

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



fre el tesoro en alquileres y refacciones de casas para cuarteles, y muy perjudicial ocupar para este fin otros edificios públicos que pertenecen á la beneficencia ó á la educacion pública por fundaciones ó por leyes vigentes, decretan.

Art. unico. El Poder Ejecutivo, disponiendo de seis mil pesos del tesoro público, hará techar inmediatamente la parte del cuartel de San Carlos de esta ciudad que sea necesaria para el alojamiento de la tropa que exista de guarnicion.

Dado en Carácas á 12 de Marzo de 1850, 21° y 40°—El P. del S. *Pio Ceballos*.—El P. de la C^a de R. *Lucio Pulido*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas Marzo 13 de 1850, 21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—El s^o de E^o en los DD. de G^a y M^a *Francisco Mejia*.

738.

Ley de 19 de Marzo de 1850 reformando la N^o 643 sobre papel sellado.

(Derogada por el N^o 1070.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: decretan.

CAPÍTULO I.

Del sello, clases, valor y usos del papel sellado.

Art. 1^o El sello será de forma circular y de doce líneas de diametro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripcion: "República de Venezuela: sello (primero, segundo, ó el que fuere): vale (tanto): año (el económico que fuere): " á continuacion del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2^o Las clases del papel sellado serán siete, que pertenecerán á otros tantos sellos denominados 1^o, 2^o, 3^o, 4^o, 5^o, 6^o y 7^o.

Art. 3^o El valor de los sellos será el siguiente.

El primero, veinticinco pesos.

El segundo, doce pesos.

El tercero, seis pesos.

El cuarto, diez reales.

El quinto, dos reales.

El sexto, un real.

El séptimo, medio real.

Art. 4^o El sello 1^o servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de toda clase de empleados, así civiles como militares, de hacienda y eclesiásticos, cuya dotacion

renta ó comision sea ó exceda de tres mil pesos incluso los de presentacion de arzobispos, obispos y dignidades de catedrales; para los de privilegios exclusivos; para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores y para extender patentes de curso.

Art. 5^o El sello 2^o servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotacion, renta ó comision exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, de abogados, médicos, cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegacion mercantil.

Art. 6^o El sello 3^o servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados, cuya dotacion, renta ó comision exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos; y para los de registradores principales y agrimensores.

Art. 7^o El sello 4^o servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la misma clase de empleados mencionados en el artículo 4^o, cuya renta, dotacion ó comision exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos, y para todos los de renta eventual: para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar: para la primera de toda especie de testamentos; y tambien para la primera de aquellos testimonios en pleitos civiles, ú otros instrumentos públicos que no tengan señalado por la presente ley el papel en que deban extenderse.

Art. 8^o El sello 5^o servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la misma clase de empleados ya mencionados, cuya renta, dotacion ó comision sea desde ciento hasta trescientos pesos inclusive: para la primera foja de toda especie de poderes y de sus testimonios: para los protocolos y registros de instrumentos público: para todas los negocios civiles y para los criminales: para las representaciones ó memoriales que se presenten á los tribunales ó funcionarios públicos, bien sea en asuntos de gracia ó de justicia: para toda certificacion de que deba hacerse uso judicialmente, comprendidas las partidas de bautismo, casamientos, entierros y anotacion de hipotecas: para cualesquiera obligaciones, recibos y cartas de pago, cuyo valor pase de cien pesos; y para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las aduanas para importar ó exportar.



Art. 9º El sello 6º servirá para los poderes y demas documentos cuyo valor determinado sea de cincuenta y no exceda de cien pesos; y para todo contrato, obligación y recibo cuyo valor sea de cincuenta y no exceda de cien pesos.

Art. 10. El sello 7º servirá para los protocolos ó registros donde se asientan los juicios verbales: para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos: para la primera foja de los poderes y demas documentos de los pobres de solemnidad declarados tales; y para sus representaciones, memoriales y demas diligencias que hubiesen de practicarse en sus negocios, así civiles como criminales.

Art. 11. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional se expedirán en papel comun.

Art. 12. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de diez pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1º Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, podrá extenderse en éste el documento y ser autorizado por el registrador; pero el interesado queda en la obligación de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado," puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado; y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2º Si el documento extendido en papel comun hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico podrá hacerse la agregacion en el año siguiente en papel del mismo año.

Art. 13. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en las secretarías de los tribunales, se extenderán en papel del sello quinto.

Art. 14. En las actuaciones ó juicios de los tribunales eclesiásticos no se usará otro papel que el del sello quinto.

Art. 15. Los militares en campaña podrán hacer uso para todos sus documentos y juicios del papel comun.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales.

Art. 16. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel co-

mun ó sello incompetente bajo la multa de diez pesos por cada falta, que les impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde resida el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, y por defecto de dicho empleado, del juez respectivo, se admitirán los escritos extendidos en éste, y continuará la actuacion en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán, poniendo en cada uno de ellos la nota de "inutilizado," con letra mui notable, que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliere haciendo esta agregacion, incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 17. En las causas criminales que se sigan de oficio, se usará del papel comun; pero la parte que resulte condenada será obligada á presentar dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyo valor equivalga á tantos sellos quintos, cuantos sean los folios de papel comun invertido en las actuaciones del proceso.

§ único. Quedan exentas de esta obligación las personas cuya insolvencia sea notoria.

Art. 18. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, no están obligados á usar de papel sellado.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificacion judicial instruida con citacion del expendedor de papel sellado del lugar, y de la parte contraria, cuando sea para hacer uso en negocios eclesiásticos, debiendo aquel y pudiendo ésta acusar bienes, si supieren que los tiene el que instruye la justificacion de pobre solemne; hacer comparecer y aun repreguntar á los que certifiquen en abono de él, para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2º Si de la oposicion hecha por el expendedor del papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que



pretende ser admitido como pobre solemnemente tiene con que hacer el gasto de papel correspondiente, no solo se le obligará á usar de él, sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando en un juicio una de las dos partes haya justificado pobreza solemnemente, la otra podrá usar del sello séptimo, á reserva de pagar en caso de no favorecerla la justicia, lo que en el curso del proceso haya dejado de abonar en virtud de la sustitución del sello de que habla este artículo. Cuando la parte insolvente fuere condenada como temerario litigante en las costas, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal, él quedará suspenso de los derechos de ciudadano, y en todo tiempo sujeto al pago.

Art. 19. Los contadores del tribunal de cuentas son los encargados de sellar el papel: asistirán personalmente á este acto; y lo distribuirán para su expendio, dando aviso á la tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores. El secretario de Hacienda podrá también presenciar este acto.

Art. 20. Los sellos con que ha de sellarse el papel se guardarán en una caja de tres llaves que existirá en el tribunal de cuentas; y de aquellas tendrá una el secretario de Hacienda, otra el presidente del tribunal y la otra el tesorero general.

Art. 21. El papel que se selle será florero de la mejor calidad, y siempre de una misma fábrica.

Art. 22. Los contadores cuidarán de que no falte papel sellado en ningún cantón ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores principales de la cantidad necesaria, y exigirán que comprueben tener agentes en las parroquias y que les avisen oportunamente cuando deban hacer las remisiones de papel.

Art. 23. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los empleados que designe la ley.

Art. 24. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de hacer su venta en cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 25. Se prohíbe la habilitación de sellos. El funcionario público que la hiciere ó que admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos que le impondrá el inmediato superior.

Art. 26. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleve; pero para que tenga lugar la reposi-

ción deberá entregárseles el pliego ó medio pliego entero con la expresión "erróse" firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignárseles medio real por el cambio de cada sello; mas en ningún caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de "erróse" y la firma del interesado, después de haberse hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 27. Los sellos 1º, 2º, 3º y 4º se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

§ único. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego y además esta expresión: "para libranzas."

Art. 28. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos.

Art. 29. Se deroga la ley de 30 de Abril de 1847 sobre papel sellado.

Dada en Carácas á 11 de Marzo de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Pio Ceballos*.—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Marzo 19 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en el Dº de Hª *Fernando Olavarria*.

739.

Decreto de 23 de Marzo de 1850 derogando el Nº 459 que estableció el Banco nacional, y el Nº 544 que mandó establecer sus agencias.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que el Banco Nacional de Venezuela no ha llenado debidamente los objetos con que se estableció conforme á la ley de 17 de Mayo de 1841. 2º Que hoy está en incapacidad absoluta de llenar dichos objetos segun los informes de los directores fundadores y del Poder Ejecutivo. 3º Que los mismos directores fundadores han manifestado por escrito su voluntad de que termine el expresado establecimiento, decretan.

Art. 1º Desde la publicación de esta ley cesará el establecimiento del Banco nacional creado por la ley de 17 de Mayo de 1841.